



Granada (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 505904089001 2018 00003 01
Proceso: Segunda instancia

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra del auto de fecha 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), a través del cual se negó por improcedente la nulidad solicitada por el apoderado CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO.

En firme la presente determinación, ingrese el asunto al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4596593c88cb520c191cf03c4582c9960177944c2a318013d915b8c190b52c40**

Documento generado en 15/02/2023 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 503133103001-2021-00085-00
Proceso: Pertenencia**

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el informe técnico pericial allegado por parte del perito evaluador HARVEY ORTIZ PIÑEROS¹, a través de la cual da cumplimiento a lo requerido en la inspección judicial adelantada el 1 de febrero de 2023, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f73184887e8667143907d8377cd7715e67bdaa3222ef5c57a0a914c09f467cf**

Documento generado en 15/02/2023 04:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 313 a 324, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 503133103001 2022 00016 00
Proceso: Insolvencia

En vista que en el escrito de solicitud de terminación del proceso se encuentra firmado por el insolvente y a su vez promotor de la acción¹ y dado que en el mismo documento se informó que no se notificó ninguno de los acreedores, el Despacho ha de acceder a la solicitud de terminación incoada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de insolvencia promovido por el señor JOSÉ MANUEL ARDILA ROJAS.

SEGUNDO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b823888896c1b7bab6519d71f420a966bdf76492209c338530fc68549a11cbf9**

Documento generado en 15/02/2023 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 164, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 503133103001 2022 00038 00
Proceso: Pertinencia**

En atención a la designación del auxiliar de justicia DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO¹, para la elaboración del dictamen sobre el predio objeto de la solicitud de pertinencia, y de conformidad con lo solicitado por el mencionado auxiliar a través de correo electrónico recibido el 6 de febrero de 2023², mediante el cual requirió la asignación de gastos provisionales a fin de proceder con la labor encomendada, éste Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Fijar como gastos provisionales para el auxiliar de justicia designado, la suma de ochocientos mil pesos moneda corriente (\$800.000), los cuales se encuentran a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ae5f135c2126ba6860df12e65c0c0de86175283675c310f47ec7c9fc84d072**

Documento generado en 15/02/2023 04:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 155 y 156, Cuaderno No. 1 - Diligencia del 19 de enero de 2023.

² Folio 161, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 503133103001 2022 00173 00
Proceso: Pertenencia

En atención a lo informado por el doctor OTONIEL CONDE TIQUE, mediante escrito del 23 de enero de 2023, a través del cual informó que no le es posible aceptar la curaduría teniendo en cuenta que actualmente ya tiene a su cargo cinco designaciones, el Despacho decide relevarlo del cargo y, en su lugar, designar como curador ad-litem de los demandados MANUEL TIBERIO MUNEVAR MUNEVAR, GLORIA AMPARO MUNEVAR MUNEVAR y CESAR RAMIRO MUNEVAR MUNEVAR, en su calidad de herederos determinados de la señora CLEMENCIA MUNEVAR DE MUNEVAR (q.e.p.d.), así como de sus herederos indeterminados y todas las personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis¹, a la abogada MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Ofíciasele a la designada en la dirección de correo electrónico pilar0009@hotmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

De igual manera, se **REQUIERE** por tercera vez a la parte actora, a fin de que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso octavo del auto admisorio de la demanda proferido el 22 de septiembre de 2022, esto es, lo relacionado con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la Litis

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Firmado Por:

¹ Folios 51 a 54, Cuaderno Principal.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9b9761ce8c292ab399c1cf81922aec18f28efd11ddb528434d889b9a9e49d**

Documento generado en 15/02/2023 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133153001-2023-00018-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS VASQUEZ
DEMANDADO: EDINSON ALEXANDER SALGADO GONZALEZ
CARLOS JAVIER SALGADO GONZALEZ

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. indica que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente clasificados y enumerados, revisado el libelo de la demanda se observa:

- El hecho primero tiene más de un hecho, indica los extremos temporales del contrato, clase de contrato y salario devengado.
- El hecho dos tiene más de una situación fáctica, como es el horario laboral y el lugar de prestación del servicio.
- No se indicó el cargo desempeñado

2. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

- Las pretensiones condenatorias décima cuarta, decima sexta, décimo séptima, señala que se cancele unos salarios, aportes a la seguridad social, prima de servicios, sin embargo, en los hechos no se indica que periodos le quedaron debiendo por tal concepto, ni tampoco se solicitó un reintegro para el cobro del salario posterior al despido, primas y prestaciones sociales

3. En el poder no se indicó contra quien se va dirigir la demanda.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed70c8f5552c9ffebf8b818e020a6fe8924db905c603fb536260a261329b2a1**

Documento generado en 15/02/2023 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 503133103001 2023 00004 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ANGEL ZAPATA QUINTERO
DEMANDADO: FREDY ARIAS CALLEJAS

Se admite a trámite la demanda presentada por LUIS ANGEL ZAPATA QUINTERO contra FREDY ARIAS CALLEJAS como propietario del establecimiento ESTACION DE SERVICIO LA ENCRUCIJADA por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese la presente providencia a los demandados en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 8 de la ley 2213 de 2022, artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce916de9dd1f84a6c458f85b8c1c48ba4abb102965450c71092edda5adbd70b5**

Documento generado en 15/02/2023 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>